



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interlocutorio : 017
Radicado : 2022-00013
Accionante : Pablo Emilio Olarte Álvarez
Accionado : Financiera Coomultrasan

I. ASUNTO A RESOLVER:

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, en contra de Socorro Neira Gómez, Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, Primer Suplente y David Augusto González Díaz, apoderado judicial de Financiera Coomultrasan, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 018, emitido por este Despacho el 24 de febrero de 2022.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS:

II.1. *Mediante fallo de tutela No. 018, emitido por este Despacho el 24 de febrero de 2022, se dispuso en la parte resolutive:*

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, de conformidad con lo argüido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal de Financiera Coomultrasan, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición incoada el 17 de noviembre de 2021, la cual debe ser **de fondo, congruente frente a la solicitud contenida en el numeral (iii) y comunicada a la dirección consignada en el petitum**, y adicionalmente, surta el trámite de que trata el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a los numerales (i), (ii) y (iv), trasladando la solicitud a quien fuere competente para su resolución y **enviando copia del oficio remisorio al interesado. ...¹**.

II.2. *Mediante escrito del 15 de marzo de 2022², el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez formuló incidente de desacato, indicando que no ha recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2021 por parte de Financiera Coomultrasan y no dispone de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.*

¹Folios 13 y 14.

²Folios 1 a 14.



III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y antes de decidir sobre la viabilidad o no del trámite de incidente de desacato solicitado por el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, se dispuso correr traslado vía correo electrónico del escrito allegado por el actor y sus anexos a los señores Socorro Neira Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.322.960, en calidad de Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.693, en calidad de Primer Suplente y David Augusto González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.917, a quien la Presidente Ejecutivo le confirió poder general mediante Escritura Pública No. 2621 del 30 de agosto de 2021, para que represente a la cooperativa en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en las que sea demandada, entre otros³, a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procedieran de no haberlo hecho, a cumplir el fallo, ejerciendo además su derecho de defensa y contradicción.

III.1.2. Como quiera que no se acreditó el cabal cumplimiento de la sentencia de tutela No. 018 del 24 de febrero de 2022, mediante auto del 25 de marzo hogaño⁴, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de los señores Socorro Neira Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.322.960, en calidad de Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.693, en calidad de Primer Suplente y David Augusto González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.917, a quien la Presidente Ejecutivo le confirió poder general mediante Escritura Pública No. 2621 del 30 de agosto de 2021, para que represente a la cooperativa en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en las que sea demandada, entre otros, a quienes se corrió traslado de la providencia a través de correo electrónico⁵, para que dentro del término de tres (3) días, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acompañaran los documentos, pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y no estuvieran en el expediente, requiriéndolos para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la sentencia de tutela No. 018.

III.1.3. Para surtir la notificación personal de la decisión a los precitados, se remitieron oficios No. T-0143, T-0414 y T-0415 del 25 de marzo de 2022 a las direcciones electrónicas servicioalcliente@comultrasan.com.co, cobranza.juridica@comultrasan.com.co y gerencia.juridica@comultrasan.com.co, esta última que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para efectos de notificaciones judiciales⁶. Lo anterior, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19.

³ Mediante oficios No. T-0406, T-0407 y T-408 del 14 de marzo de 2022, ver folios 48 a 51.

⁴ Folios 65 a 68.

⁵ Folios 69 a 73.

⁶ Folios 15 a 26.



III.2. Respuesta de los accionados:

III.2.1. El 18 de marzo de la presente anualidad, el señor David Augusto González Díaz, actuando como Director Jurídico y apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Coomultrasan⁷, sostuvo que el 17 de marzo hogaño amplió la respuesta brindada al señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, respecto de la petición objeto de tutela, informándole que Suramericana otorgó visto bueno frente a una de las reclamaciones elevadas y adicionalmente, se le envió copia de la póliza requerida. Por consiguiente, solicitó tener por cumplido el fallo de tutela y archivar las presentes diligencias.

III.2.2. Con posterioridad a la apertura del presente trámite⁸, el señor Hernán Carreño Gómez, en calidad de Tercer Suplente del Representante Legal de Financiera Coomultrasan, señaló que las inquietudes que presentaba el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez sobre las pólizas que cubrían y amparaban su tarjeta de crédito *7867 y la obligación *5879 se encuentran debidamente resueltas, quedando dichas obligaciones canceladas e incluso con saldo a favor del accionante, a quien ya le fue consignado tal importe y le fue comunicada la contestación a su pedimento, razón por la cual no existe fundamento alguno para continuar el presente trámite incidental y en consecuencia, debe procederse al archivo de las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico:

En el subjuice, este Despacho Judicial debe determinar si es procedente o no, sancionar a los señores Socorro Neira Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.322.960, en calidad de Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.693, en calidad de Primer Suplente y David Augusto González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.917, a quien la Presidente Ejecutivo le confirió poder general mediante Escritura Pública No. 2621 del 30 de agosto de 2021, para que represente a la cooperativa en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en las que sea demandada, entre otros, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela No. 018 del 24 de febrero de 2022, que amparó el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Olarte Álvarez.

IV.2. Tesis del Despacho:

El Despacho considera, que no debe sancionar a los antes mencionados, toda vez que desplegaron actuaciones tendientes a materializar la orden contenida en el fallo de tutela, garantizando una respuesta de fondo frente a la petición incoada por el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez el 17 de noviembre de 2021.

IV.3. Argumentación Jurídica:

Este Despacho es competente para resolver el presente trámite incidental, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Folios 52 a 63.

⁸ Folios 74 a 79.



Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, señalan los instrumentos dirigidos a garantizar el cumplimiento del fallo tutelar e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en acatar la orden judicial de protección de derechos fundamentales, razón por la cual se trata de dos figuras diferentes, una tendiente a obtener el cumplimiento de la tutela y otra que tiene que ver con el incidente de desacato propiamente dicho.

De esta forma, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala el trámite a seguir para el cumplimiento del fallo de tutela, pasos que son obligatorios y preclusivos, es decir, deben agotarse uno a continuación del otro, así:

"a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho".

El anterior procedimiento es de suma importancia dentro del trámite incidental, ya que del cumplimiento de este se deriva la garantía del debido proceso y otorga al juez de tutela, poderes amplios tendientes a garantizar tanto material como objetivamente la orden de protección de derechos fundamentales. Frente a este aspecto, en sentencia T-459 del 2003, el Tribunal Constitucional, destacó:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁹, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento¹⁰, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran

⁹ Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonel y T-766 de 1998.

¹⁰ Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-086 de 2003.

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho¹¹.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite de carácter sancionatorio, que a su tenor literal reza "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas para garantizar el cumplimiento del fallo, son distintas e independientes de las sanciones por desacato, pues el objeto primordial de éstas no es otro que el de reprochar el comportamiento caprichoso o negligente por parte de un individuo, que deviene en el incumplimiento de la orden de tutela¹².

Por lo anterior, la Corporación en cita ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, así:

"(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público¹³.

*Ahora bien, frente a la potestad en cabeza del Juez de tutela de sancionar con multa y/o arresto a quienes incumplen sus órdenes, la Corporación en cita, en plurales oportunidades, ha establecido que como quiera que se trata de una medida represiva, ésta sólo procede siempre que concurren dos requisitos: **uno de carácter objetivo** referido al simple y llano incumplimiento de la orden y, otro, **subjetivo** que involucra **la culpabilidad del funcionario en la omisión**, razón por la cual no es suficiente verificar el incumplimiento, sino que se impone, además, comprobar que la persona obligada ha incurrido en dolo o culpa, o que por capricho se resista a la orden judicial¹⁴, esto que también deviene de lo señalado por el artículo 14 del Código Disciplinario Único, cuando dispone: "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".*

¹¹ Sentencia del 5 de junio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-632 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ sentencia T-458/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras, en sentencia T-123 del 22 de febrero de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sentencia T-763 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y sentencias T-939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En este mismo sentido, ver sentencias T-458 de 2003, T-744 de 2003, T-368 de 2005 y T-632 de 2006, reiteradas recientemente en sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



*De lo anterior puede concluirse entonces, que todo incidente de desacato lleva consigo el incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva al incidente de desacato, este último que no se predica de la entidad accionada, **sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sentencia de tutela.***

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio se tiene, que la finalidad del trámite incidental consistía en obtener el cumplimiento de la orden de tutela No. 018 del 24 de febrero de 2022, por parte de los señores Socorro Neira Gómez, Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, Primer Suplente y David Augusto González Díaz, apoderado judicial de Financiera Coomultrasan, para lo cual se les conminó en dos oportunidades a efectos de que procedieran en ese sentido, esto es, garantizaran una respuesta de fondo frente a la petición presentada por el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, el 17 de noviembre de 2021.

Tal como quedó consignado en la parte considerativa de la sentencia de tutela, la petición elevada por el señor Olarte Álvarez estaba encaminada a obtener el suministro y expedición de la siguiente información y documentación: (i) el amparo contentivo en la póliza de seguro que respalda la obligación financiera adquirida por el accionante, teniendo en cuenta que presenta una pérdida de capacidad laboral del 51.94%; (ii) dejar la deuda que tiene vigente con la entidad en ceros y de ser el caso, reconocer los demás valores establecidos en la póliza y proceder a la correspondiente devolución de saldos de acuerdo al valor de las cuotas canceladas, gestionando con la aseguradora el trámite pertinente; (iii) disponer de todo lo necesario a fin de expedir copia auténtica, íntegra y legible de la última póliza contraída que diligenció y firmó con la aseguradora, con la certificación escrita de la vigencia inicial del amparo y su terminación, y de ser necesario, se le remita la petición a la aseguradora para que ella envíe esa documentación; (iv) enviar la respuesta emitida por la aseguradora¹⁵.

En el transcurso de las presentes diligencias y con ocasión del primer requerimiento del Despacho, se logró que mediante escritos del 17¹⁶ de marzo de 2022, Financiera Coomultrasan emitiera respuesta a las dos primeras solicitudes del actor, así:

*(i) Una vez adelantada la gestión correspondiente ante la aseguradora Suramericana de Seguros S.A., para el reconocimiento de la obligación No. ***5879 y de la tarjeta de crédito No. ***7867, el 17 de marzo hogaño, dicha compañía reconoció la suma de \$1.355.305 que corresponde a la tarjeta de crédito en mención.*

Se encuentra pendiente la respuesta de la aseguradora en lo atinente a la reclamación realizada por la obligación No. 5879, por lo que se le comparte un documento denominado "Anexo 1"¹⁷ que contiene la gestión realizada por Financiera Coomultrasan con ese propósito, mediante mensaje de datos remitido el 14 de febrero de 2022.

¹⁵ Ver folios 10 y 11 del expediente digital de la acción de tutela.

¹⁶ Folios 59 y 60.

¹⁷ Folio 61.



Asimismo, se le indica que una vez se conozca el resultado de la reclamación, la entidad le comunicará lo pertinente para su debida notificación.

(iii) Se adjunta en dos folios, copia del seguro de vida deudores y su respectivo clausulado¹⁸, aclarándole que la póliza es colectiva y sus amparos corresponden a muerte e incapacidad total y permanente.

*Luego de analizada la contestación otorgada por la entidad accionada, mediante auto del 25 de marzo hogaño¹⁹, el Despacho concluyó que no constituía un pronunciamiento de fondo en relación con la totalidad de información deprecada por el accionante, en la medida que: (i) en aras de evitar colocar al peticionario en situación de incertidumbre sobre la resolución de fondo del asunto de su interés, respecto del primer ítem debió procederse conforme lo dispuesto en el numeral 2 del fallo de tutela, esto es, trasladar la solicitud al competente -en este caso Suramericana de Seguros S.A.- y enviar copia del oficio remisorio al interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para que fuese éste quien se entendiera directamente con la aseguradora sobre la reclamación solicitada. Esto por cuanto no se le precisó una fecha exacta en que se emitirá una decisión en relación con la obligación No. ***5879, y por ende, este aspecto continuaba sin una resolución de fondo; (ii) en relación con el numeral 2 no se resolvió lo atinente a dejar en ceros la deuda, el reconocimiento de otros valores establecidos en la póliza y la devolución de saldos; (iii) respecto del numeral 3, no se le remitió al interesado la certificación escrita de la vigencia inicial del amparo y su terminación; (iv) ningún pronunciamiento se realizó respecto de este numeral.*

Con posterioridad a la apertura del trámite incidental, el 31 de marzo de 2022²⁰ Financiera Coomultrasan envió oficio de manera simultánea al correo institucional del Despacho y al accionante -quien suministró el e-mail accionlegal1@gmail.com en el escrito petitorio²¹-, en el que se refiere a cada uno de los cuestionamientos descritos y otorga respuesta a la solicitud objeto de tutela, así:

*(i) y (ii) Para el momento de la respuesta del 17 de marzo de 2022, se encontraba pendiente lo atinente a la resolución de la reclamación frente a la obligación No. ***5879, por lo que no fue posible confirmarle si había lugar a la devolución de saldos y la cancelación de las obligaciones (dejar en ceros). No obstante, el 22 de marzo de 2022 fueron aplicados los valores correspondientes a las obligaciones reclamadas (tarjeta de crédito *7867 y obligación *5879) quedando éstas debidamente canceladas y sin pendientes por parte del accionante.*

Del valor cancelado por parte de la aseguradora, se generó un saldo a favor del ciudadano en mención, por la suma de \$295.983, el cual fue depositado en su cuenta de ahorros, quedando así culminada la aplicación de la póliza correspondiente.

(iii) La vigencia inicial del amparo y la terminación corresponde a la fecha indicada en el documento remitido al accionante el pasado 17 de marzo al

¹⁸ Folios 62 y 63.

¹⁹ Folios 65 a 68.

²⁰ Folios 74 a 78.

²¹ Folios 10 y 11 del expediente electrónico de la acción de tutela.



correo accionlegal1@gmail.com, el cual ya está en su conocimiento y poder, donde el documento de póliza colectiva señala estos términos así:

INFORMACIÓN GENERAL: NOTA DE COBERTURA			
Ciudad y fecha de cotización Bucaramana 11 de Junio de 2021	Oficina de radicación 2630	Número de póliza 3110919	Documento de: Negocio Nuevo RENOVACION
Vigencia del seguro Desde: 00:00 horas (01/08/2021) Hasta: 24:00 horas (01/08/2022)		Vigencia del movimiento Desde: Hasta:	
Actividad Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario		Moneda Colombiana	

Teniendo en cuenta que ya fue reclamada la póliza respecto del ciudadano Pablo Emilio Olarte Álvarez, se entiende agotado el cubrimiento frente a él, aun cuando la póliza colectiva pueda registrar como vigente.

(iv) Los canales de comunicación que se manejan en estos casos, corresponden a correos electrónicos donde se envían y reciben listados sobre las reclamaciones que se llevan a cabo según una periodicidad de tiempo, por lo que no existe una respuesta puntual por parte de la aseguradora sino tablas, las cuales se procesan internamente cruzando la información de valores recibidos contra obligaciones reclamadas, devolviendo los saldos que se lleguen a presentar a favor de los asociados, tal y como en el presente caso ocurrió con el accionante.

Dicha documentación fue debidamente notificada al interesado el 31 de marzo de los corrientes²², a través del correo electrónico accionlegal1@gmail.com aportado para esos efectos en el escrito petitorio y en la solicitud de incidente de desacato, junto con un paz y salvo de la tarjeta de crédito No. 458941*****7867 y la obligación financiera No. 025-055-454587900²³.

Por consiguiente, dado que Financiera Coomultrasan procedió a emitir respuesta clara, precisa y congruente frente a cada uno de los numerales que componen la solicitud del 17 de noviembre de 2021 elevada por el señor Pablo Emilio Olarte Álvarez, según se acaba de reseñar, no se evidencia el requisito de carácter subjetivo para emitir sanción en contra de los señores Socorro Neira Gómez, Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, Primer Suplente y David Augusto González Díaz, apoderado judicial, al haber dado cabal cumplimiento al fallo tutelar y no existir actualmente objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

Por lo anterior, el **JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA,**

²² Folios 74 y 75.

²³ Folio 79.



RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a los señores Socorro Neira Gómez, Presidente Ejecutivo, Jorge Enrique Carvajal Navas, Primer Suplente y David Augusto González Díaz, apoderado judicial de Financiera Coomultrasan, al haber dado cumplimiento al fallo de tutela No. 018 del 24 de febrero de 2022, conforme a lo aludido en precedencia.

SEGUNDO: *Contra esta decisión no procede recurso alguno.*

TERCERO: *Comunicada la presente decisión vía correo electrónico, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid-19, archívese la actuación.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO